

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 208.

Secretaría.—Negociado 1.º

Con el fin de cumplir un servicio encomendado á este Gobierno, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el plazo de quinto día se sirvan remitir una relación con los nombres y apellidos de los diez mayores contribuyentes de sus respectivas localidades.

Palencia 17 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,  
Alvaro Saavedra.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general, con objeto de crear un epígrafe en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª de industrial, para incluir en el mismo á los que se dedican á la construcción de cajas mortuorias, y modificar el epígrafe núm. 59, clase 7.ª, de la misma tarifa, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comuni-

cada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente.

Demostrada en otro anterior la conveniencia de estudiar las reformas que debieran introducirse en los respectivos epígrafes de la contribución industrial, para evitar que los cofreros y cajeros, á que se refiere el núm. 59, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, tributando sólo como tales, ejerzan la agencia de pompas fúnebres, la Dirección general respectiva, después de un examen razonado del asunto, propone la creación de un nuevo epígrafe en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, redactado en la forma siguiente: «Constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota tributaria sufrirá un aumento de 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse á la industria de Agente de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el núm. 10 de la tarifa 2.ª, si en la población existen industriales matriculados como tales». Y la modificación del epígrafe 59, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, en esta forma: «Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres, baules, y cajas de madera de todas clases, excepto las mortuorias».

Y en tal estado, remite V. E. el expediente á consulta de este Consejo en pleno.

Inspiradas las alteraciones expuestas en el justificado propósito de evitar la defraudación tributaria á que la deficiente redacción del concepto contributivo mencionado, referente á la indicada industria de constructores de baules y cajas de madera de

todas formas puede dar lugar, y atendida á la vez, con la creación del nuevo epígrafe propuesto, la conveniencia y necesidad fiscal, por la práctica reveladas;

El Consejo, aceptando las consideraciones en que la Dirección del ramo apoya su propuesta, nada tiene que oponer á las modificaciones consignadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el nuevo epígrafe, redactado en la forma que se expresa, lleve el número 7 bis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.— Besada.— Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 11 de Diciembre).

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Rentas arrendadas.—Timbre del Estado.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo en orden circular de 6 del corriente, sobre canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos timbrados que caducarán en 31 del actual, esta Delegación pone en conocimiento del público por la presente las reglas siguientes á que han de ajustarse las operaciones citadas:

1.ª Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 12.ª, ambas inclusives.

Idem íd. judicial, clase 1.ª á 13.ª, excluido, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª  
Contratos de inquilinato, clases 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, clases 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

Tarjetas postales de la emisión anterior, timbradas con el busto de S. M., que ha sido sustituido por el que llevan los efectos actuales de la misma clase.

2.ª El canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo.

3.ª Para presentar al canje los efectos indicados en la regla 1.ª, á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibí del efecto que le sea entregado en canje.

4.ª Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

Quando los timbres móviles y es-

peciales móviles se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibí de los nuevos

efectos, según queda dispuesto anteriormente.

5.ª Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

6.ª Las expendedurías designadas por la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos en esta provincia para las operaciones de que se trata, son las que á continuación se expresan:

LOCALIDADES.	NÚMERO de las expendedurías.	Encargados de las mismas.
Capital (Palencia).....	Expendeduría núm. 7	D. Cipriano Tristán.
Aguilar de Campoó.....	Idem núm. 1.....	AdministraciónSubalterna
Astudillo.....	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Carrión de los Condes....	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Cervera de Río-Pisuerga.	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Cevico de la Torre.....	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Frechilla.....	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Guardo.....	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Herrera de Río-Pisuerga.	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Osorno.....	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Paredes de Nava.....	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Saldaña.....	Idem núm. 1.....	Idem ídem.
Torquemada.....	Idem núm. 1.....	D. Julian Pérez.
Villada.....	Idem núm. 1.....	AdministraciónSubalterna
Villarramiel.....	Idem núm. 1.....	Idem ídem.

Palencia 16 de Diciembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

## SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con fecha 12 del corriente el Ilmo. Sr. Rector ha hecho los siguientes nombramientos en propiedad de Maestros en virtud de concurso único.

NOMBRES.	ESCUELAS.	Sueldo. Pesetas
D. Emiliano Gento González.....	Velilla de Guardo.	625
Pedro Salazar Rueda.....	Respanda de la Peña.	625
Ruperto López Santo.....	Villaconancio.	625
Agapito Ruiz Ruiz.....	Támara.	625
Santos Pérez Gómez.....	Herrera de Valdecañas.	625
Lanreano Rodríguez Sanz.....	Villoldo.	625
Enrique Jofre Villegas.....	Autillo.	625
Pedro Alonso Angulo.....	Valbuena de Pisuerga.	625
Pedro Pardo.....	Villacidaler.	500
Nicolás García Rodríguez.....	Valcabadillo.	500
Damián Diez San Llorente.....	Revilla de Campos.	500
Francisco Cabeza Diez.....	San Martín y Perapertú.	500
Antonio García Ruiz.....	Ligüérezana.	500
Eloy Blanco Varona.....	Revilla de Pomar.	500
Serviliano Alvarez Mora.....	Verdeña.	500
Alejandro Valiente.....	Lobera y Gañinas.	450
Estéban Asensio Tejedor.....	Mave.	450
Sinforiano Heras Fernández.....	Lores.	350
Paulino Treviño López.....	San Salvador de Cantamuga.	350
Alberto Bustos Fernández.....	Triollo.	350
José Redondo Cuesta.....	Alba de los Cardaños.	350
Luis San Martín Requies.....	Olmos de Ojeda.	350
Estéban García López.....	Santa Cecilia del Alcor.	350
Leandro Bartolomé Puras.....	Moslares.	250
Guillermo Alonso Pérez.....	Naveros de Pisuerga.	250
Juan Refoyo García.....	Villanueva de la Peña.	250
D.ª María del Rosario Martín.....	Castrillo de Onielo.	625
Valentina Páramo Ayala.....	Fuentes de Valdepero.	625
Emilia M.ª Valdivielso González.	Villaconancio.	625
Bernardina Busnadiago Peña....	Torremormojón.	625
Donata Martínez Barriocanal....	Guaza.	625
Adelaida Barrio Pulgar.....	Itero de la Vega.	625
Victoria Rebolleda Pérez.....	Osornillo.	625
Inés Merino Diez.....	Matalbaniega.	250
Felisa Fausta López Rodríguez..	Villanueva del Río.	250
Eufemia Gago Viejo.....	Villavellaco.	250
Vicenta Pérez Soto.....	San Martín del Valle.	250
Eulogia Garoña Calzada.....	Santibáñez de Ecla.	250
María Patrocínio Juárez Abad...	San Llorente del Páramo.	250
Acisela Castañeda López.....	Hornillos.	250

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.  
Palencia 17 de Diciembre de 1903.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

# DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario.—Tercer trimestre de 1903.

CUENTA del tercer trimestre del año natural de 1903 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	107899 79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	104558 15
<b>CARGO.....</b>	<b>212457 94</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	140504 90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	71953 04

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	691 13	1041 13	1732 26
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	124707 >	92006 >	216713 >
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Beneficencia.....	1796 20	2661 72	4457 92
7 Ingresos extraordinarios.....	130 75	>	130 75
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	99002 44	8824 60	107827 04
12 Movimiento de fondos ó suplementos	>	>	>
13 Reintegros.....	>	24 70	24 70
14 Ampliación.....	107481 05	>	107481 05
15 Intereses de demora.....	>	>	>
<b>CARGO.....</b>	<b>333808 57</b>	<b>104558 15</b>	<b>438366 72</b>
<b>PAGOS.</b>			
1 Administración provincial.....	31739 >	17832 83	49571 83
2 Servicios generales.....	4820 78	4485 31	9306 09
3 Obras obligatorias.....	343 18	456 95	800 13
4 Cargas.....	4395 80	20801 32	25197 12
5 Instrucción pública.....	2707 75	2894 69	5602 44
6 Beneficencia.....	76972 42	58325 50	135497 92
7 Corrección pública.....	8165 83	4814 19	12980 02
8 Imprevistos.....	4214 06	1572 >	5786 06
9 Nuevos establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	13328 48	11873 65	25202 13
11 Obras diversas.....	5226 24	>	5226 24
12 Otros gastos.....	6279 30	17248 46	23527 76
13 Resultas.....	>	>	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos	>	>	>
15 Ampliación.....	67715 94	>	67715 94
16 Intereses de demora.....	>	>	>
17 Reintegros.....	>	>	>
<b>DATA.....</b>	<b>225908 78</b>	<b>140504 90</b>	<b>366418 68</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 6 de Octubre de 1903.—El Depositario, Julian A. Molina.

## CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 6 de Octubre de 1903.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.—El Contador, E. Rodríguez.

Sesión extraordinaria de 10 de Diciembre de 1903.

La Diputación Provincial, de conformidad con el dictamen de su Comisión de Hacienda y Cuentas, acordó aprobar en todas sus partes la precedente cuenta y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Valentín Calderón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### *Venta de Bienes Nacionales.*

En virtud de lo dispuesto por las leyes de 1.º de Mayo de 1885 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones vigentes dictadas para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el día, hora y lugar que se dirán, la finca siguiente, debiéndose observar en dicho acto las condiciones insertas al final de este anuncio.

### *Subasta ordinaria.*

Remate para el día 26 de Enero de 1904, que se ha de celebrar á las doce en los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Palencia (calle de Barrionuevo, núm. 12) y de Baltanás, ante el Sr. Juez respectivo, Escribano de turno y Administrador de Hacienda de la provincia ó subalterno.

Subasta en quiebra de D. Lúcio González Abarquero, vecino de Hontoria de Cerrato, por falta de pago del primer plazo, según acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia fecha 4 de Diciembre de 1903.

En el expediente formado por los trabajos de medida y tasación del prado que á continuación se expresa, los que fueron aprobados por el Excelentísimo Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Agosto último, obra una certificación expedida por D. Ramón Aderraga, Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes de la 8.ª Región, por quien se practicaron aquéllos, auxiliado del perito D. Fermín Montes Montoya, en que, entre otros datos constan los siguientes:

PARTIDO DE BALTANÁS.—PUEBLO DE HONTORIA DE CERRATO.

### *Fincas rústicas.—Bienes de Propios. Menor cuantía.*

Número del inventario 35.434.—Un prado denominado «Cardadal»; linda al Norte tierras de labor de Gregorio Ortega, Nieves Abarquero y Juan Ayuso, Este tierras de labor de Angela Pérez, Pedro Pérez y Román Hijarrubia, Sur camino de Baltanás y tierras de labor de herederos de Bonifacio Abarquero y Marceliano Temiño y Oeste tierras de labor de Elías Abarquero.

La cabida total y resultante pública de este prado es de 3 hectáreas y 62 áreas, equivalentes á 6 obradas, 4 cuartas y 34 estadales.

La superficie de este prado es sensiblemente horizontal, de naturaleza arcillosa, profunda, de tenacidad media, seco con respecto á humedad, carece de aguas de todas clases, se encuentra roturado arbitrariamente y sembrado de cereales en su mayor parte y produce por esta circunstancia pocos pastos, aunque toda su extensión los produciría en abundancia y regular calidad.

Sobre este prado no grava carga ni censo alguno.

Se tasa este prado para la venta en 1.810 pesetas; tasado en venta en 1.625, capitalizadas al 4 por 100 1.462 pesetas 50 céntimos.

Sale á subasta por la tasación en venta, ó sea por 1.810 pesetas.

El comprador de este pradio satisfará en concepto de honorarios al funcionario facultativo por quien se han practicado los trabajos de medida y tasación del mismo 40 pesetas y por anuncio de subasta 2 pesetas.

La anunciada subasta se verificará bajo las condiciones siguientes: (instrucción de 15 de Septiembre de 1903, art. 37).

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los muebles, inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que les acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozcan el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaren de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministro lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores pa-

guen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor si, recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la Región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de Montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuararlos ni cortarlos de una manera

inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.<sup>a</sup> Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo; el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas; el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación; los derechos de enajenación, y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.<sup>a</sup> Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado el plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.<sup>a</sup> Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de Desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.<sup>a</sup> La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.<sup>a</sup> Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.<sup>a</sup> Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.<sup>a</sup> Los compradores tienen de-

recho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.<sup>a</sup> En la venta de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.<sup>a</sup> Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince días de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.<sup>a</sup> En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.<sup>a</sup> Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.<sup>a</sup> Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le re-

baje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa, para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.<sup>a</sup> Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizable y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.<sup>a</sup> Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.<sup>a</sup> Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.<sup>a</sup> Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Palencia 15 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

## COMISARIA DE GUERRA

DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 2 de Enero próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Diciembre de 1903.—Rafael Ayala.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada de 1.<sup>a</sup> clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Leña.

## Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de trescientas setenta y cinco pesetas, que el agraciado cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos; las solicitudes á la misma serán presentadas hasta el día 31 del corriente.

También se hallan vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado de este término municipal, con la asignación de quince pesetas que paga el Municipio, y cincuenta y dos fanegas de trigo que cobrará de los contribuyentes el que sea agraciado con dichas plazas; las solicitudes hasta el último día del corriente; se prefiere uno que sepa leer y escribir.

Revilla de Campos 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde accidental, Pedro Trigueros.